

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	,	13
Número suelto.....	,	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80	pesetas	línea
Los de subastas....	0,60	,	,
Los demás no determinados.	0,50	,	»

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 8 de enero.)

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el proyecto de Reglamento para la ejecución del Real decreto de 3 de Noviembre próximo pasado, redactado por la Junta central de Abastos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1923.—Primo de Rivera.

Señor Presidente de la Junta central de Abastos.

Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 creando las Juntas central, provinciales e insulares de Abastos, redactado en cumplimiento del artículo 11 de dicha Soberana disposición.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Junta Central

Artículo 1.º La Junta Central de Abastos, constituida según previene el artículo 2.º, letra A, del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, con arreglo a lo determinado en el artículo 4.º del mismo, tiene las facultades siguientes:

Primera. Regular los precios de las sustancias alimenticias de primera necesidad, y los artículos de consumo indispensables.

Se consideran sustancias alimenticias de primera necesidad los cereales y sus harinas, las legumbres y las uvas,

tubérculos y raíces, frutas, hortalizas, pan, carnes frescas y saladas, pescados, sus salazones y conservas, huevos, leche, azúcar, aceite y sal.

Se considerarán artículos de consumo indispensable los carbones y leña para usos domésticos, gas y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas, ropas, vestidos y calzados, en sus clases de uso general.

Cuando se estime necesario o conveniente, podrán regularse los precios de las primeras materias que intervengan en la elaboración y producción de sustancias alimenticias de primera necesidad, o artículos de consumo indispensable, así como aquellas otras que, por influir en el coste del producto, se considere su regulación justificada.

Segunda. Fiscalizar, limitar o restringir la circulación de sustancias alimenticias de primera necesidad o artículos de consumo indispensable, a que se refiere el apartado primero.

Tercera. Cuando en una mercancía de las comprendidas en el apartado primero desapareciera la libertad de producción, elaboración o comercio, a consecuencia de haberse puesto de acuerdo los propios elementos productores o de cambio, para elevar los precios o provocar escaseces podrá acordarse la intervención de fábricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales en que se produzcan, elaboren, transformen, guarden o expendan tal mercancía, y en este caso podrá determinarse el orden de prelación con que se deba fabricar, circular y vender la misma.

En el caso de intervenir cualquiera de las sustancias alimenticias o artículos de consumo indispensable a que se refiere el apartado primero, la Junta podrá invitar al poseedor de las mercancías intervenidas a servir los pedidos que ésta le indique.

Artículo 2.º Si la Junta considerase insuficiente la intervención de las mercancías que constituyen los artículos de primera necesidad o de consumo indispensable, porque se advirtiera retraimiento u ocultación que produjera su escasez, podrá solicitar del Gobierno la orden necesaria para proceder a la incautación y expropiación de las mercancías y proponer, en su caso, las modificaciones arancelarias que juzgue precisas para el buen régimen de los abastecimientos.

También podrá la Junta proponer al Gobierno las medidas que considere precisas para el servicio de transportes.

De la incautación

Artículo 3.º Autorizada por el Gobierno la propuesta

de incautación, ésta se practicará previo el inventario y fijación del importe de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se disponga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación de géneros, podrá acordarse también la de almacenes en que estuviesen depositados, total o parcialmente, y la de aquellos edificios que se estimasen necesarios a los fines de conservación y custodia de los géneros de que dispusiera la Junta, por haberse verificado ya la incautación.

En uno y otro caso, se fijará previamente la indemnización o alquiler que proceda.

Toda mercancía sometida a incautación quedará de la libre disposición de su poseedor, si la Junta no hubiera dispuesto de ella dentro del plazo máximo de tres meses, regulando la Junta en cada caso la fijación del plazo, según la mercancía de que se trate.

Artículo 4.º Para determinar los precios de venta, o resolver cualquier otra cuestión que se refiera al fácil comercio de los artículos comprendidos en el Real decreto la Junta Central reclamará los informes que juzgue precisos de las Cámaras de Comercio e Industria, Consejos provinciales de Fomento, Secciones agronómicas, Peritos oficiales que existan, funcionarios entidades o personas que por su competencia puedan asesorarlas.

Para acordar la intervención o proponer la incautación, expropiación o modificación de aranceles, siempre que a juicio de la Junta lo permita así la premura de las necesidades, oírá también, dentro de un plazo que la Junta señalará en cada caso, a los productores, fabricantes, poseedores o propietarios de las sustancias alimenticias, artículos de consumo indispensable, fábricas, almacenes, depósitos o establecimientos que hayan de ser objeto de la intervención, incautación o modificación arancelaria.

De las sanciones

Artículo 5.º Las infracciones de acuerdos adoptados por las Juntas de Abastos y las defraudaciones en calidad, peso o precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, serán corregidas con la imposición de multas de 500 a 5.000 pesetas, y las Juntas provinciales o sus Presidentes, en casos de urgencia, podrán llegar a imponer multas hasta la cuantía de 1.000 pesetas.

Corresponde solamente a la Junta Central o a su Presidente la imposición de aquellas multas que excedan de ese límite.

Se harán efectivas las multas en el papel correspondiente y siempre dentro del plazo fijado al imponerlas, el cual no excederá de cuatro días.

El acaparamiento, la ocultación, el retraimiento en la venta y la especulación abusiva de los artículos de primera necesidad y alimenticios se castigarán con la pérdida del 50 por 100 del valor de las mercancías, cuando se acordara la intervención o la incautación y venta de las mismas.

Ahora bien; la Junta podrá en los casos que crea necesarios o concernientes para regularizar la circulación o precio de los artículos, acordar o proponer la intervención o la incautación y venta de éstos, sin que la medida lleve aparejado el castigo antes señalado, que únicamente impondrá dentro de cualquiera de las fases indicadas, cuando lo juzgara preciso, para corregir o castigar faltas cometidas por incumplimiento de las medidas adoptadas o por tratar de burlar los acuerdos de las Juntas de Abastos.

El infractor de acuerdos o disposiciones de la Junta Central, a quien ya se hubiesen impuesto multas en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión tempo-

ral en el ejercicio de su industria o comercio, durante el plazo que determine la Junta Central.

Todas las sanciones que se impongan serán publicadas en el «Boletín Oficial» y en la Prensa diaria.

Independientemente de las correcciones que proceda, se exigirá a los infractores la responsabilidad que corresponda por la falta o delito de desobediencia a la Autoridad, fraude en el peso, calidad o precio, adulteración y venta de géneros alimenticios en malas condiciones sanitarias.

Antes de imponer las sanciones, se oírá al interesado y se admitirán las pruebas que las Juntas respectivas estimen pertinentes dentro de un plazo que no podrá exceder de cuatro días.

Artículo 6.º La Junta Central podrá delegar en las Juntas provinciales e insulares las atribuciones que, siéndole propias, juzgue de conveniencia o necesidad conceder.

Estas delegaciones se referirán siempre a puntos concretos y bien delimitados.

De la Comisión permanente

Artículo 7.º Conforme al artículo 3.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, una Comisión permanente, constituida por el Presidente y dos Vocales de la Junta Central, estará encargada de ejecutar los acuerdos, órdenes e instrucciones que ésta dicte, y ejercerá además por delegación todas las funciones que a ella se asignan, y dará cuenta a la Central de las medidas que en tal sentido haya adoptado.

Los cargos de Vocales de la Comisión permanente durarán un año, y la renovación se hará de un modo alternativo cada seis meses.

Para la primera renovación se verificará un sorteo entre los dos Vocales que hayan formado la Comisión permanente.

Los Vocales suplentes de la Junta Central no podrán suplir, en ningún caso, a los dos que figuran en la Comisión permanente.

Esta se reunirá dos veces, al menos, por semana y siempre que la convoque el Presidente.

Del Presidente

Artículo 8.º Corresponderá al Presidente: citar a la Junta, señalar la orden del día, dirigir las discusiones, proponer la adopción de medidas que considere necesarias para el mejor funcionamiento de las Juntas y ejecutar los acuerdos que adopten, tanto la Central como la Comisión permanente.

Corresponderá asimismo al Presidente nombrar el Secretario y el personal auxiliar que juzgue preciso para el servicio y designar, de acuerdo con la Junta, los Inspectores encargados de investigar el cumplimiento de los acuerdos, tanto de la Junta Central como de la Comisión permanente, bien entendido que el nombramiento de Inspectores tendrá que recaer necesariamente en funcionarios del Estado.

Por propia iniciativa, o a propuesta de la Junta Central, el Presidente podrá designar Delegados que le representen, para encauzar o armonizar los trabajos cerca de las Provinciales.

Cuando la importancia de algún asunto lo requiera, podrá el Presidente solicitar del Gobierno la reunión de una Asamblea formada por la Junta Central y un representante de cada una de las Provinciales. Si la índole del asunto lo requiriese, también podrán tener representación en dicha Asamblea las Juntas Insulares. Estas Asambleas tendrán que convocarse con ocho días, cuando menos, de anticipación, y al hacer la convocatoria, se remitirá a las Juntas

provinciales nota del asunto o asuntos a tratar, con el fin de que los estudien y concurren los comisionados con opinión formada y poderes de sus Juntas respectivas.

Por último, corresponde también al Presidente: recibir los ingresos que por todo concepto tenga la Junta, ordenar los pagos que se acuerden y distribuir los sobrantes, con acuerdo de la Junta, en la forma que determina el artículo 10 del Real decreto de constitución.

De los Vocales

Artículo 9.º Los Vocales podrán ser sustituidos por sus respectivos suplentes y éstos habrán de ser nombrados en igual forma que aquellos a quienes sustituyen.

Los Vocales suplentes podrán asistir a las sesiones de la Junta, aunque a las mismas asistan los propietarios, pero en este caso sin voz ni voto.

Es facultad de los Vocales, tanto propietarios como suplentes, formular mociones, hacer propuestas, reclamar datos y antecedentes, pedir por conducto, en todo caso, de la Presidencia, informes verbales y escritos de las representaciones de gremios, dictámenes de técnicos, siempre que la Junta acuerde tomarlos en consideración, por juzgarlos convenientes o necesarios, y formar parte de las ponencias para estudio y dictamen de los trabajos que les encomiende la Junta.

De las sesiones

Artículo 10. La Junta Central se reunirá en sesión ordinaria cada quince días, y en extraordinaria cuando por la urgencia del caso sea convocada por el Presidente o cuando lo solicite de éste la Comisión permanente o tres Vocales.

Para tomar acuerdos se necesitará la presencia de la mayoría de los Vocales y el presidente, en primera convocatoria.

En segunda citación serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de los Vocales presentes.

La falta de asistencia de un Vocal y del suplente respectivo a tres sesiones consecutivas, será comunicada a la entidad o Centro ministerial que representen aquéllos, con objeto de que hagan nueva designación. En defecto de ésta, se pondrá en conocimiento del Gobierno para que adopte las medidas que estime oportunas.

Para el buen régimen de las sesiones, queda establecido que los Vocales sólo podrán hablar una vez, y rectificar otra, sobre un mismo asunto, procediéndose a la votación después de haber emitido parecer todos los que lo deseen.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría.

Del personal auxiliar

Artículo 11. Para el trámite de los asuntos de estadística y de oficina, se asignará a la Junta Central el personal necesario, sin que tales nombramientos supongan aumento de plantilla.

Al efecto, el Presidente, de acuerdo con la Junta, recabará de los Jefes de las diversas dependencias del Estado, Provincia o Municipio la agregación a aquellos servicios de los funcionarios de cada una de ellas que estimen necesarios para los mismos, procurando que formen parte de él algunos taquígrafos mecánógrafos.

El personal así designado dependerá directamente del Secretario de la Junta.

Artículo 12. Los funcionarios a que se refieren los dos artículos anteriores deberán ser relevados de todo otro servicio, cuando así lo estime necesario el Presidente de la Junta, y continuarán percibiendo sus haberes con cargo a los presupuestos de las dependencias de que procedan,

computándoseles el tiempo de la agregación como si hubiesen continuado al servicio directo de ellas.

Artículo 13. Dichos funcionarios percibirán, además, cuando sean sometidos a trabajos, comisiones, viajes o servicios extraordinarios, viáticos o indemnizaciones y gratificaciones o retribuciones mensuales, que la Junta Central acordará.

Estos gastos serán atendidos con cargo a los ingresos que para el sostenimiento de las Juntas determina el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Las Juntas provinciales e insulares liquidarán mensualmente con la Hacienda, no sólo el importe de las multas impuestas por dichos organismos, sino también aquellas que por su cuantía corresponde aprobar o imponer a la Junta Central y a su Presidente, y de sus ingresos remitirán a la Junta Central todos los meses la cantidad que ésta fije previamente, que no podrá ser inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del total que corresponda a cada Junta.

Artículo 14. Los gastos de material necesarios para el sostenimiento de la Junta Central de Abastos serán cargados al presupuesto del concepto correspondiente de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación.

Tanto estos fondos como los ingresos que obtengan por multas o incautaciones, serán depositados en cuenta corriente del Banco de España, a nombre del Presidente de la Junta Central, justificado éste mensualmente a la Junta los gastos del mes anterior y dando cuenta del remanente,

CAPITULO II

De las Juntas provinciales e insulares

Artículo 15. Directamente dependiente de la Junta Central de Abastos se constituirá en cada capital de provincia una Junta provincial, y en las Islas de Menorca e Ibiza y en las del Archipiélago Canario en que exista Cabildo insular una Junta insular formadas y presididas conforme a lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo 2.º del Real decreto de 3 de Noviembre.

Dichas Juntas y sus Comisiones permanentes respectivas se atenderán, en cuanto a su renovación y funcionamiento, a normas análogas a las establecidas en el capítulo 1.º del presente Reglamento para la Junta Central.

Será Secretario de la Junta el funcionario que el Presidente de la misma designe.

Teniendo en cuenta el régimen especial del Campo de Gibraltar, Ceuta y las Palmas (Gran Canaria), las Juntas de Abastos en estos tres puntos se constituirán con arreglo a las disposiciones que para cada una de ellas dicte la Junta Central, previa propuesta formulada a la misma por los respectivos Comandantes generales de Gibraltar y Ceuta y Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria.

Artículo 16. Las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales e insulares tendrán, en relación con éstas, las mismas funciones atribuidas a la Comisión permanente de la Junta Central.

Para el nombramiento de esta Comisión permanente, así como para el de los Vocales propietarios o suplentes, se seguirá el mismo procedimiento que el que se dispone para los de la Junta Central.

Artículo 17. Las Juntas provinciales e insulares, en su funcionamiento, tendrán un especial cuidado en atenerse a las disposiciones siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir inmediatamente cuantos acuerdos e instrucciones dimanen de la Junta Central, dando a ellos siempre toda la publicidad necesaria.

b) Siendo de importancia básica la unidad de criterio y la orientación en todo cuanto afecta al régimen de

Abasto, las Juntas provinciales e insulares no podrán imponer tasa a ningún artículo ni restricción en su circulación; sin previa aprobación de la Junta Central; no permitiendo se adopten las expresadas medidas en ninguna localidad de su respectiva jurisdicción.

c) Estudiarán y propondrán a la Junta Central los medios que juzguen más provechosos para el aumento de producción agrícola o fabril, no sólo en lo que afecte al territorio de su jurisdicción, sino también en todo aquello que crean beneficioso para los intereses generales de la Nación.

d) Mensualmente darán cuenta a la Junta Central de los gastos e ingresos, de la existencia de fondos, y pondrán a la disposición del Presidente de la Junta Central la cantidad que ésta haya señalado, conforme se determina en el artículo 13 de este Reglamento, para el sostenimiento de la Junta Central.

e) Los acuerdos de la Junta Central y de las provinciales e insulares serán ejecutivos desde que se hagan públicos por las mismas.

f) En el caso de que la Junta Central delegara alguna de sus facultades en una provincial o insular, éstas procederán con arreglo a las instrucciones recibidas, dando cuenta inmediatamente a la Central de cuantos acuerdos y medidas tomen, en virtud de la delegación que se les haya conferido.

Artículo 18. Las Juntas provinciales e insulares propondrán libremente a la Junta Central la plantilla del personal administrativo y de inspección que estimen necesario para realizar el cometido que se les asigna, y una vez aprobada dicha propuesta, el Presidente de la Junta Central lo pondrá en conocimiento de los Jefes superiores de las dependencias a que pertenezcan los funcionarios incluidos en las plantillas aprobadas, a fin de que se cursen las órdenes oportunas para las segregaciones correspondientes, que se efectuarán en la misma forma y en iguales condiciones que las determinadas en el capítulo primero para la Junta Central.

De los Inspectores

Artículo 19. Los Inspectores no percibirán cantidad alguna en concepto de participación en las multas impuestas, y su misión se concretará a cumplir las órdenes que reciban de las Juntas que los hubieren nombrado; a investigar las infracciones u omisiones que se cometan contra acuerdos de las Juntas, y a la comprobación de denuncias; de todo lo cual darán cuenta inmediatamente a la Junta respectiva.

De las visitas e investigaciones que practiquen levantarán acta firmada por ellos, el propietario o su representante o dependiente y dos testigos; para el cumplimiento de su cometido podrán reclamar en todo caso el auxilio de las Autoridades y de sus Agentes.

En el acta se hará constar también las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho los propietarios o sus representantes que fueren objeto de la visita o investigación.

Las Juntas darán instrucciones precisas y concretas a los Inspectores sobre la forma en que deben desempeñar su cometido, a fin de que queden bien determinadas sus facultades para cada caso, y las responsabilidades en que puedan incurrir.

De los recursos.

Artículo 20. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales e insulares podrá interponerse recurso, por conducto de la Junta provincial, ante la Junta Central, y contra los acuerdos, órdenes e instrucciones de ésta cabrá el recurso ante el Ministerio de la Gobernación.

Los plazos para interponer estos recursos serán de ocho y quince días, respectivamente.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas, no será admitido el recurso sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de ella fué depositado por el recurrente a la disposición de la Autoridad que impuso la sanción.

Cuando el recurso lo sea contra acuerdos de intervención o incautación, no sufrirá demora el cumplimiento del acuerdo.

Los recursos contra acuerdos adoptados por las Juntas provinciales e insulares, en uso de delegación de facultades concedidas por la Junta Central, serán resueltos por ésta, previo informe de la Junta contra cuyo acuerdo se recurra.

Aprobado por S. M.

Madrid, 31 de Diciembre de 1923.—Miguel Primo de Rivera.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Designados los Delegados especiales creados por Real decreto de 20 de Octubre último, verificada la toma de posesión y hechas las rectificaciones que las circunstancias han aconsejado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los puestos que han venido a ocupar se consideren inamovibles durante el año señalado en la citada disposición, salvo resolución de la Presidencia del Directorio Militar, tomada como resultado de expediente instruido por los Gobernadores civiles, en que deben ser oídos los interesados.

El elevado espíritu de sacrificio con que la oficialidad se ha ofrecido al desempeño de estos puestos aleja toda sospecha de parcialidad, aun en los casos en que el destinado tenga relaciones o intereses en el partido judicial de su jurisdicción, por lo que esta circunstancia, por sí sola, no debe ser tenida en cuenta para relevos o permutas de los Delegados, de los que tan eficaces servicios espera el país.

Es asimismo la voluntad de S. M. que para fin del próximo mes de Febrero, los Delegados eleven a los Gobernadores civiles una Memoria relativa a los puntos que por el Real decreto de creación se les encomiendan, especificando el alcance de su actuación en los señalados expresamente en su artículo 5.º

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de enero de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Multas impuestas por diferentes conceptos

A don Vicente Quintana, estudiante, 5 pesetas por desobedecer indicaciones del cobrador del tranvía montándose violentamente por sitio prohibido.

A don Amalio de la Hoz y don Eleofredo García, 50 pesetas a cada uno por no tener expuestas en sus establecimientos las listas de precios de artículos de primera necesidad, conforme con lo dispuesto.

Santander, 8 de enero de 1924.

El gobernador civil interino,
Carlos Bosch.

Comisión provincial de Santander

En la sesión celebrada el día cinco del actual se han examinado las cuentas provinciales de caudales y presupuestos correspondientes a los ejercicios económicos de 1908 a 1922-23 que han de someterse a la censura y aprobación de la Excm. Diputación en el actual período de reunión semestral, y a los fines establecidos en el artículo 126 de la ley Provincial, se anuncia que desde esta fecha quedan expuestas al público; previniendo a la vez que los extractos de las referidas cuentas se insertaron en los «Boletines Oficiales» de 5 de febrero de 1909 la correspondiente al ejercicio de 1908, el de 20 de enero de 1911 la del 1909, el de 21 de enero de 1911 la de 1910, el de 28 febrero de 1913 la del 1911, el de 17 de marzo de 1913 la de 1912, el de 28 de noviembre de 1923 la de 1913, el de 30 del mismo mes la de 1914, el de 3 de diciembre la de 1915, el de 5 de ídem la de 1916, el de 7 de ídem la de 1917, el de 10 de ídem la de 1918-19, el de 12 de ídem la de 1919-20, el de 14 de ídem la de 20-21, el de 17 de ídem la de 21-22 y el de 19 de ídem la del 22-23.

Y en cumplimiento de lo acordado se publica este anuncio a los efectos legales de su razón.

Santander, 7 de enero de 1924.—El vicepresidente, Leandro Mateo.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

Elección de Compromisarios

Lista electoral que forman los Ayuntamientos en cumplimiento de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensivas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de senadores.

Enmedio

Señores concejales

Don Julián Sáiz y Sáiz, Marcelo Mantilla Arenas, Eduardo Gómez Macho, Alfredo Ahumada Alvarez, Valentín Jorrín Martínez, Alejandro García Peral, Galo Pérez González, Francisco Morante Sáiz, José Gutiérrez García, Anio Gómez Díaz.

Mayores contribuyentes

Don Pedro Calderón Gutiérrez, Rafael Corral Muñoz, Claudio Calderón Landeras, Manuel Cos González, Higinio Cos Fernández, Eusebio Fernández Obeso, Víctor Fernández Seco, Cesáreo Hoyos Rodríguez, Mateo Gutiérrez Ceballos, Santos Gómez García, Antonio González Gutiérrez, Eduardo González García, Eladio Mier Caballero, Cirilo Montes Morante, Francisco Obeso Yurrita, Fermín Obeso Macho, Francisco Ortega Bárcena, Nicanor Peña Palacios, Emilio Ruiz García, Rafael Ruiz Macho, Ramón Seco Ríos, Bernardo Seco Ríos, Saturnino López Ruiz, Crispulo Zubelzu Puente, Manuel Alvarez Estebanez, José Rodríguez Herrero, Juan Crespo Mantilla, Isidoro García González, Domingo González Fernández, Miguel García y García, Cecilio Lucio Sierra, Manuel García y García, Manuel López García, Emilio Lucio García, Angel Muñoz Ruiz, Jesús Ruiz González, Mauricio Jorrín Muñoz, Domingo Jorrín García, Pedro Santiago García, Manuel Rodríguez Rodríguez.

Arredondo

Señores concejales

Don Mateo Sierra Madrazo, Miguel Azcona López, Severino Abascal Maza, Cipriano Maza Carral, Andrés de Regil, Gabino Lombana Trueba, Manuel Pais Ruso, Domingo Abascal Lavín, Francisco Peral.

Mayores contribuyentes

Don Juan Madrazo Abascal, Juan Mazón Concha, Francisco Gómez Pardo, Francisco Gómez Gómez, Eusebio Montoya Rebules, Juan Pellón Ruizgómez, Antonio Velasco Cobo, Eugenio Huidobro Martínez, Antonio Gómez Madrazo, Miguel Trueba Ruiz, Sabino Aja del Río, Pelayo Alonso Alonso, Fernando Lavín García, Estanislao Campa Gómez, Manuel Abascal Pérez, Felipe Campa Gómez, José Campa Gómez, José Barquín Gómez, Pedro Abascal Alonso, Sebastián Gutiérrez Sáenz, Antonio Herrán Ruiz, Esteban Sánchez Manteca, Domingo Abascal Lavín, Hermenegildo Barquín Madrazo, Felipe Pérez Martínez, Juan Solá Rosales, Juan Madrazo García, Telesforo Bustillo Martínez, Gabino Barquín Madrazo, Miguel Madrazo Gómez, José García Gómez, Angel Maza Martínez, Angel Aja, Gregorio García Gómez, Jacinto Abascal Ruiz, Mateo López Trueba.

Soba

Señores concejales

Don Domingo del Moral Alonso, José García Gutiérrez, Joaquín Sáinz Peña, Gerardo Alonso Rodríguez, Francisco Pardo Arnáiz, Manuel Ortiz Ortiz, Claudio Gutiérrez Bringas, Pedro Media Fernández, Vicente Fausto Gutiérrez, Modesto Alonso Gómez, Gregorio Zorrilla Hoyo y Joaquín Pérez Martínez.

Mayores contribuyentes

Don Luis García Pardo, Mariano García Gómez, Francisco Pardo Sáinz, Hermenegildo Sáinz Gutiérrez, Alfredo Moral García, Jaime Vivanco Peña, Guillermo López Alvarado, José Ruiz Arnáiz, Eustaquio Sáinz Peña, Nicolás Pardo López, Ladislao Ortiz Trápaga, Angel Losada Iturralde, Francisco García Peña, Inocencio Vázquez Gómez, Gregorio Pereda Ugarte, Gabriel Gómez Lombana, Jerónimo Gutiérrez Pérez, Bernabé Gómez Gómez, Ambrosio Sáinz Rozas, Dionisio Solar Ortiz, Juan Antonio Maza Calleja, Antonio Gutiérrez Echevarría, Marcelino Abascal Alonso, Manuel Pardo Sáinz, Francisco Ruiz Canales, José Muñoz Sáinz, Francisco Martínez Peña, Pedro García Bringas, Domingo Cano García, Manuel Ortiz Ruiz, Miguel Ortiz Ortiz, Enrique Carrillo Vitere, José Ortiz Campo, Domingo Samperio Gómez, Francisco Gutiérrez Martínez, Juan Fernández Zorrilla, Manuel Barquín Barquín, Santiago Sañudo Ruiz, José Pedraja Polanco, Francisco García Trápaga, Antonio García Gutiérrez, Rufino García Ruiz, León Martínez Rozas, José Cobo Gómez, Carlos Barquín Madrazo, Avelino Sañudo Gómez, Felipe Arenal Torre y José Alonso Gómez.

Pielagos

Mayores contribuyentes

Don Leandro Hermosilla Cecín, Luis González y González, César Hermosilla Ajcorbe, Eduardo Pérez, Luis de la Concha Vegas, Joaquín L. Bolado Sánchez, Antonio Oruña Oláiz, José Oliver, Antonio Rivero Rivas, Pío Herrera Real, Florentino Soto Lastra, Apolinar Carrera Carrera, Angel Solórzano Fuente, Juan José de la Colina, Ri-

cardo Villafranca Herrera, Adolfo Rodríguez Palacio, Eugenio Calderón Calderón, Joaquín Fernández Cobo, Venancio Bezanilla Haya, Calixto Carrera Varillas, José Raba Urcaray, Venancio Arce Díez, Roque Zarrabeitia, Luis González Luengas, Fernando Torre Miranda, Fernando Palazuelos López, Vicente Villar Sáiz, Cesáreo Peña López, Andrés Alonso Miranda, Jesús Sáiz G. del Moral, Benito Quintanal Castillo, Ramón Carrera Parbayón, Gregorio San Miguel Mier, José Muela Mirones, Fernando Macorra Varillas, Joaquín Diestro García, Daniel Andrés Ortiz, Leandro Martínez, Pantaleón Berzosa, Pedro Gonzalo Alcalde, Aquilino Ortega, Florencio Sánchez Rivilla, Mariano Castro Escalera, Florencio Torre, José Burgos, Mauricio Ostolaza Reigadas, Santiago Fernández Cobo, Francisco Herrera Sáiz, Antonio Solórzano Hedeña, Ciriaco Fernández Peña, Manuel Mirones Río, Francisco Río Solarana, Ignacio Amatriain, Nicanor Canales Regata, Florencio Perales Mirones y José Hedilla Río.

Miera

Señores concejales

Don José Samperio Fernández, Rafael Casar Gómez, Peregrín Gómez Lastra, Manuel Higuera Higuera, Gerardo Acebo Lavín, Fructuoso Cañizo Alonso, Agustín Gómez Acebo, Fulgencio Cobo Cobo, Vidal Gómez Gómez.

Mayores contribuyentes

Don Julián Lastra Casas, Braulio de Mier Maza, Francisco Gómez Riaño, Agustín Acebo Gómez, Agustín Pérez Lastra, Tomás Higuera Gómez, Ricarte Gómez Ruiz, Angel Gómez Acebo, David Higuera Pérez, Ramón Gómez Lavín, Gregorio Gómez Lastra, Eduardo Fernández Diego, Aurelio Lavín Higuera, Juan Gómez Abascal, Juan Fernández Lavín, Fermín Acebo Acebo, Juan Carral Fernández, Sinfiriano Ruiz y Ruiz, Aquilino Gómez Lavín, Manuel Acebo Pérez, Crispulo Gómez Acebo, Cándido Gómez Ruiz, Primitivo Gómez Cañizo, Francisco Gómez Rapado, Severino Cobo Lavín, Miguel Pérez Cárcoba, Francisco Gómez N., Ignacio Cobo Alonso, Julián Cárcoba Acebo, Sinfiriano Acebo Pérez, Cándido Lavín Maza, Simón Gómez Cañizo, Lucas Gómez Gómez, Celestino Gómez Alonso, Eduardo Gómez Gómez, Emilio Higuera Pérez.

San Felices de Buelna

Señores concejales

Don Primitivo González Ceballos, Juan Terán, Joaquín Fernández, Apolinar Salas, José Gutiérrez, Ramón Lahera, Emilio Laguillo, Manuel González.

Mayores contribuyentes

Don Máximo Fernández Cavada, Antonio Toca Pereda, José González Linares, Miguel Gutiérrez, Adolfo González, Fidel Fernández, Bonifacio González Obeso, Pedro Fernández Cavada, José Ortiz Martínez, Francisco Díaz de la Bárcena, Bonifacio González Linares, José Manuel García del Rivero, Francisco González Linares, Marcelino Fernández Cavada, Claudio Fernández Oreña, Francisco González Vallejo, Ramón Fernández Sañudo, Pantaleón Mazón García, José González Campuzano, Ignacio Aguirre Mazón, Félix González Cavada, José García Bárcena, Valentín Laguillo Mantecón, José Albarreal Gutiérrez, Bonifacio Mazón García, Aquilino Fernández Cavada, Cesáreo Montes Marcilla, José González Quijano, Aurelio Martínez González, Remigio García Fernández, Joaquín García Pomar, Enrique López del Rivero, Manuel Laguillo, Antonio Ruiz, Francisco Laguillo López, Pedro González Díaz.

Voto

Señores concejales

Don Florencio Cedrún Fernández, Juan Campo Muela, Pedro Ortiz Incera, Bernabé Ezquerro Gómez, Felipe Peral Posadilla (fallecido), Leopoldo Rodríguez, Aureliano Sarabia, Juan Aedo, Emilio González (fallecido), Pedro Madrazo (fallecido), Ramón Riva Trueba (excusado).

Mayores contribuyentes

Don Juan Agüera Bustillo, Policarpo Colón Rivero, Celedonio Caballero, Manuel Cagiga Abascal, Gumersindo Cornejo, Juan Cano Ortiz, Juan Díez García, Anselmo Fernández Canales, José Fernández Barquín, Juan Fernández López, Aurelio González Arroyo, Dámaso González Arroyo, Facundo Gutiérrez, Santiago García Cagiga, Agustín Gutiérrez, Pedro Gómez Rascón, Angel Lavín Aja, Eugenio López, Benito López, Roque Lavín Fernández, Maximino Mier, José Mier, Juan Martínez Aja, José Morlote, Saturnino Montes, Gabino Madrazo Ortiz, Leopoldo Ortiz, Celedonio Ochoa, Polidoro Puente, Antonio Peña, Benito Rugama Pumarejo, Florentino Rivero, Juan Roldán, Celedonio Roldán, Luis Ruiz Escalera, Adolfo Sisniega, Gumersindo San Román, Ramón San Román, Joaquín Lagardí, Felipe Trueba Pardo, Tomás Verrire, Juan Villarrubia, Feliciano Vega Campo, Manuel Vega Mancebo.

Liendo

Señores concejales

Don Emeterio Abascal Campo, Daniel Calle Campillo, Emilio Candina Campillo, José Villanueva Lus, Francisco Aguilera Martínez, Antonio Díez Campillo, Aquilino Revuelta López, Angel Crespo Marañón y Salvador Garma Pérez.

Mayores contribuyentes

Don José Pérez del Collado, Sandalio López Díez, José Marañón Lus, Francisco López Collado, José Albo Tagle, Miguel Domostegui Llamasa, Arsenio Piedra Pérez, Lorenzo García Vázquez, Pedro Viesca Sopeña, Hermenegildo Villanueva Gil, Francisco Abascal Ricondo, Indalecio Campillo Larrauri, Clemente López Cantero, Ramón López Cantero, Diego Marroquín Villanueva, José Bravo Gonzalo, Victoriano Albo Pérez, Emilio Marroquín Campillo, Gerardo López Pérez, Manuel Llama Martínez, Pablo Marañón Gándara, Manuel Albo Cavada, Emilio Rozas Campillo, Gregorio Mazarrasa Pardo, Pablo Isequilla Calle, Miguel Avendaño Castillo, Gregorio Mata García, Pedro Abascal Ricondo, Ricardo Campillo Zabala, Julio Marañón Gutiérrez, Darío Pinedo Velaz, Antonino Casanueva Zubillaga, Miguel Campillo Campillo, Luciano Avendaño Candina, Irene Campillo Villanueva y Gerardo Gutiérrez Cruz.

Polaciones

Señores concejales

Don Julián Casares Miguel, Benito Gutiérrez Gómez, Francisco Morante Morante, Domingo Morante González, Francisco Robledo Gómez, Anselmo Morante Díez, Pedro Gómez González, Pablo Mediavilla Simal, Gregorio San Pedro Montes.

Mayores contribuyentes

Don Juan Alonso de Cosío, Domingo Barrio Lombraña, Marcelino Calzado García, Francisco Cosío Cuena, Basilio Cosío Fernández, Pedro Cosío Galnares, Manuel Co-

sío Terán, Manuel Crespo Abascal, Cándido Fernández García, Francisco Fernández Gómez, Francisco Fernández Gutiérrez, León Fernández Gutiérrez, Ricardo García López, Juan García Gómez, Francisco García López, Felipe García López, Domingo García Gómez, Felipe García Morante, Vicente García Gomez, Domingo Gómez Fernández, Angel Gómez y Gómez, Vicente Gómez González, Pedro Gómez Róiz, José Gómez Torre, Aniceto Madrid Gómez, Angel Martínez Oslé, Ramiro Morante García, Felipe Montes Fernández, Carlos Morante Pérez, Manuel Morante Rábago, Joaquín Pérez Gutiérrez, Domingo Rábago Barrio, Juan Domingo Róiz Vélez, Maximino San Pedro Alonso, Felipe San Pedro González y Pedro Torre Gómez.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Designación de locales para colegios electorales

Las Juntas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, han designado los siguientes locales para colegios electorales, donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el próximo año en sus respectivos términos municipales:

Santa Cruz de Bezana

Distrito único.—Local: La escuela pública de niños de Bezana.

Estafeta para depositar la correspondencia y como más próxima: La de Bezana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en las diligencias de jurisdicción voluntaria, instadas por don Paulino Viota Garma, industrial y de esta vecindad, solicitando la subasta judicial del vapor «Elvirita», así se ha acordado por decreto de esta fecha, y se saca a pública subasta mencionado buque, que se reseña de esta forma: «El vapor de hélice, nombrado «Elvirita» y antes «María de los Angeles», de casco de acero, con cubiertas de plancha estirada, excepto en el castillo y toldilla a popa, que lleva cubierta de madera de pinotea. Tiene las siguientes dimensiones: eslora total, veintiocho metros setenta y tres centímetros; manga, cinco metros y setenta y nueve centímetros; puntal, dos metros treinta centímetros; tonelaje total, ciento cuarenta y una toneladas y cincuenta y dos centésimas; descuento, setenta y nueve toneladas y sesenta y nueve centésimas; tonelaje neto, sesenta y una toneladas y ochenta y tres centésimas. Fué construido en el año de 1914, en el Astillero de Matagorda, que tiene en la bahía de Cádiz la Compañía Trasatlántica. Su máquina es de sistema Compenud, de alta y baja condensación, quince caballos nominales, tiene también maquinilla para elevar la carga y molinete, ambos a vapor; tiene un caballo de gran potencia para achique en caso de averías y contra incendio. El aparejo consiste en un solo palo a proa, con su correspondiente jarcia, y sobre él va montado el puntal para el servicio de la escotilla en el centro del buque, servido por un wuiche de una tonelada. Tiene la señal distintiva de N. L. H. M.»

Cuyo buque sale a remate, por término de ocho días,

habiéndose señalado para ello el día *diecinueve* del corriente mes y hora de las *once* de su mañana, y cuya subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial de esta ciudad, haciéndose constar que los licitadores habrán de someterse a las siguientes condiciones: deberán depositar en la mesa del Juzgado la cantidad de mil quinientas pesetas; deberán conformarse con los títulos de propiedad del buque, sin exigir ningunos otros ni ampliación de los mismos; no podrá exigirse por el rematante la recomposición del buque para navegar, teniendo que conformarse en el estado en que se halla; el rematante deberá abonar el precio de los trabajos realizados para colocar el buque en condiciones de aprovechar sus materiales, que se fija en nueve mil pesetas; los gastos del expediente y los de escrituras e impuestos dimanantes del contrato serán satisfechos por el rematante.

El pliego de dichas condiciones y los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía para instrucción de los que quieran interesarse en la subasta.

Dado en Santander, a cinco de enero de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Gerardo Alvarez de Miranda.—P. S. M., Luis Escobio.

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

CITACION DE REMATE

En virtud de lo mandado por el señor juez de primera instancia accidental de este partido, en auto del día diez y siete de los corrientes, dictado a virtud de escrito de don José Pereda Castañeda, vecino de Polanco, en la demanda ejecutiva que sigue contra la herencia yacente de don Fernando Pereda Martínez, sobre pago de tres mil ciento cincuenta pesetas e intereses, se cita por medio del presente a don Román Pereda Castañeda, presunto heredero del deudor, mayor de edad y de domicilio ignorado, y a las demás personas que se crean con derecho a la precitada herencia, concediéndoles el término de nueve días útiles para que se personen en los autos y se opongan a la ejecución, si les conviniere, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho si no comparecieren.

Y se hace constar que se ha practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse el paradero y domicilio de los citados.

Torrelavega, veintinueve de diciembre de mil novecientos veintitrés.—El secretario judicial, Licdo. Vicente Muñoz.—V.º B.º, el juez de primera instancia accidental, (ilegible).

EDICTO

El señor don Jerónimo Prieto, juez municipal de Camaleño, en el juicio verbal civil que ante este Juzgado se sigue a instancia de doña María Martínez Gutiérrez contra doña Higinia de Celis Róiz, vecina que fué de Argüebanes, y hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de cincuenta pesetas e intereses vencidos, ha acordado sea citada la demandada para que el día dieciocho del actual, y hora de las catorce, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado a fin de reconocer bajo juramento la firma que autoriza el documento privado que, como medio de prueba, presentó para su unión a los autos la demandante; y para que dicha citación tenga lugar, se fijará el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, apercibiendo a la demandada que, si no compareciere el día y hora señalados, se la tendrá por confesa.

Camaleño, 3 de enero de 1924.—El secretario accidental, Cesáreo de las Cuevas.

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

En virtud de lo dispuesto en providencia de este día, dictada en el juicio de testamentaria a bienes de doña Lucía Poza Agudo, se hace saber que las operaciones divisorias a bienes de aquélla, practicadas por los contadores nombrados al efecto, se han puesto de manifiesto en la Secretaría del que autoriza, por término de ocho días, a fin de que los interesados en las mismas, don Aurelio Vázquez, ausente en ignorado paradero, o quienes de él traigan causa de suceder, y todos los que se creyeren con derecho a ser parte en la sucesión como herederos de doña Ana Vázquez Poza, ambos hijos de la causante, puedan examinarlas y usar de su derecho, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Torrelavega, tres de enero de mil novecientos veinticuatro.—El juez de primera instancia, Joaquín Alvarez.—El secretario judicial, Licdo. Vicente Muñoz.

Don José de Seijas y de Azofra, presidente accidental del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por don Buenaventura Rodríguez Parest, en nombre y representación del Ayuntamiento de Camargo, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución de esa Delegación de Hacienda, fecha 27 de septiembre de mil novecientos veintitrés, por la que se revoca el fallo dictado por la Junta administrativa municipal, conociendo en juicio por defraudación del impuesto de consumos, seguido contra don Bernardo Haya y don Máximo Castanedo, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a tres de enero de mil novecientos veinticuatro.—El presidente accidental, José de Seijas y de Azofra.—El secretario, José de Castanedo y Polanco. 12

Luciano Pérez Lastra, de 34 años, casado, propietario, domiciliado últimamente en el Hotel Royalty y ausente ahora en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado municipal del distrito del Este (ático de las Escuelas de Numancia), el día dieciocho del actual, a las diez de la mañana, con el fin de que declare en juicio verbal de faltas seguido contra él y otro por daños en el cabarel «La Tierra»; previniéndole que, de no personarse, le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Santander, a cinco de enero de mil novecientos veinticuatro.—El secretario, Cástor V. Pacheco 10

Francisco Escandón Villar, de 40 años, soltero, jornalero, sin domicilio conocido, comparecerá ante el Juzgado municipal del distrito del Este (ático de las Escuelas de Numancia), el día 18 del actual, a las diez de la mañana, con el fin de que declare en juicio verbal de faltas seguido contra él y otro por hurto de pimientos en la huerta de don Venancio Herrera, previniéndole que, de no personarse, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander, a cinco de enero de mil novecientos veinticuatro.—El secretario, Cástor V. Pacheco. 9

Eduardo Martínez García, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá el día veintiuno del actual, a las diez, ante la Audiencia provincial de esta ciudad de Santander, al objeto de asistir a las sesiones de juicio oral de la causa por lesiones contra Antonio Muñoz Palomera. 11

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose introducido algunas modificaciones en el proyecto de Ensanche de esta ciudad en su parte NE. y E., de conformidad con lo dispuesto por la R. O. del Ministerio de la Gobernación de fecha 8 de febrero de 1923, se anuncia que dicho proyecto se halla de manifiesto, por espacio de diez días, en el Negociado de Ensanche del Excmo Ayuntamiento, durante las horas de oficina, a fin de que los interesados presenten las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Santander, 7 de enero de 1924.—El alcalde, N. de Cospedal.

Ayuntamiento de Vega de Pas

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de depositario de este Ayuntamiento, lo que se pone en conocimiento del vecindario para el que desee solicitar dicho cargo.

Vega de Pas, 4 de enero de 1924.—El alcalde, Manuel Gómez Ruiz.

Ayuntamiento de Saro

El proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año próximo de 1924-25 se halla expuesto al público, por término de quince días, a contar de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la ley municipal.

Saro, a 6 de enero de 1924.—El alcalde, Manuel Cobo.

ANUNCIOS PARTICULARES

A LOS MUNICIPIOS ESPAÑOLES

El Doctor J. GIRAL, Catedrático de Universidad, Académico y Químico especializado en análisis de agua, ofrece los servicios de su Laboratorio (ATOCHA, NÚM. 35, MADRID) para determinar las condiciones de potabilidad de las aguas de abastecimiento público. Este requisito es OBLIGATORIO y conveniente, según Real decreto 27 marzo 1914; ha de ser INELUDIBLEMENTE EXIGIDO, según reciente disposición del Directorio militar.

El Doctor J. GIRAL practica dicho análisis completo, químico y bacteriológico, conforme a la Real orden 30 mayo 1914, y envía la correspondiente certificación en el plazo máximo de 15 días, mediante el pago anticipado de 200 pesetas y el envío, libre de gastos, de unos ocho litros de agua recogida en botellas o bombonas bien limpias. También practica toda clase de análisis (vinos, aceites, abonos, tierras, orinas, minerales, etc.)

CONVOCATORIA

Con objeto de tratar y acordar en cuanto señalan todos los párrafos del artículo 13 de los Estatutos de la Sociedad anónima «Vidrieras Cantábricas Reunidas», se convoca a todos los señores accionistas de ella a la junta general ordinaria que se celebrará en oficina del domicilio social, a las once de la mañana del día 31 de enero corriente.

Reinosa, 7 de enero de 1924.—Por acuerdo del Consejo, el secretario, Leonardo López.